INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3000/2009

ACTOR: JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

INCIDENTISTA: MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Manuel de Jesús Briseño Casanova, en su calidad de tercero interesado, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3000/2009, promovido por José Manuel Ortega Cisneros, en contra del *Decreto 368* de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y

Incidente de inejecución de sentencia

Soberano de Zacatecas, mediante el cual se eligieron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del actor y de las constancias que obran en autos se tiene que:
- a. Elección de Magistrados. El veintiocho de octubre, el pleno de la LIX Legislatura de Zacatecas, en Colegio Electoral, eligió a los ciudadanos Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guajardo Martínez, para desempeñar los cargos de magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el periodo 2009-2013.
- b. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el proceso de designación de los integrantes del órgano jurisdiccional, el cuatro de noviembre del año pasado, José Manuel Ortega Cisneros presentó el juicio ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en el expediente indicado al rubro, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Decreto 368 de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los

magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa."

II. Escritos de incidente. El veinte de enero y treinta de junio pasado, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Manuel de Jesús Briseño Casanova, en su carácter de tercero interesado, presentó escritos de incidente de inejecución de sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3000/2009.

III. Turno. El veinte de enero y treinta de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar los ocursos indicados y el expediente respectivo a la ponencia a su cargo para efectos de que determinara lo que en derecho fuera procedente; proveído cumplimentado mediante oficios de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la inejecución de una sentencia que concluyó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Al respecto, resulta aplicable en lo atinente la tesis de jurisprudencia de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 308 y 309.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos incidentales presentados por Manuel de Jesús Briseño Casanova en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-3000/2009, se tiene que la pretensión del tercero interesado esencialmente radica que, mientra que la sentencia de esta Sala Superior, de dieciséis de diciembre pasado, resolvió confirmar el *Decreto 368* de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa (entre ellos al ciudadano Manuel de Jesús

Briseño Casanova); el Segundo Juez de Distrito en Zacatecas ordenó ratificar a José Manuel Ortega Cisneros en el puesto de Magistrado Electoral, con la consecuente reinstalación y pago del sueldo que dejó de percibir desde que fue separado del cargo y ordenó dejar insubsistente la designación de Manuel de Jesús Briseño Casanova; lo cual fue confirmado mediante la resolución del juicio de amparo en revisión administrativa por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito.

En estas circunstancias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos el veinte de enero y treinta de junio de dos mil diez en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009. La acumulación se decreta para facilitar la pronta, expedita y congruente resolución conjunta de los juicios que han quedado precisados con antelación.

TERCERO. Análisis del incidente. En principio se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer.

No obstante, el cumplimiento de las sentencias no necesariamente se determina por la acción positiva o negativa que se ordene a una autoridad u órgano responsable, sino que, su cumplimiento se decreta a partir de lo que se resuelve en la ejecutoria.

Así, el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia, está determinado por lo resuelto en la propia resolución, en tanto que ahí se contiene lo susceptible de ser ejecutado. Por tanto, su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia que se reclama.

De tal suerte, cuando el sentido de la sentencia es confirmar la materia de impugnación, los efectos de la misma es que deba seguir rigiendo el sentido del acto impugnado y, consecuentemente, las autoridades emisoras del mismo están vinculadas para realizar todos los actos que sean necesarios para hacer prevalecer los efectos del acto.

Esto porque, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia. Sobre estas bases se analizará la pretensión específica del incidentista.

Manuel de Jesús Briseño Casanova, en su carácter de tercero interesado, promueve incidentes de inejecución respecto de la sentencia emitida el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3000/2009 alegando que, en ella, este órgano jurisdiccional confirmó el *Decreto 368* de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa (entre ellos al ciudadano Manuel de Jesús Briseño Casanova).

Agrega que, dado que se confirmó el referido Decreto, resulta un acto de inejecución de la sentencia, la resolución recaída al juicio de amparo identificado con el número de expediente 1002/2009, emitida por el Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, en el que se concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión al ciudadano José Manuel Ortega Cisneros, ordenando a la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas restituirlo en el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa, la cual fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 45/2010; sentencias que estima incompatibles con lo resuelto por esta Sala Superior.

De lo anterior se advierte que, la base de la pretensión del tercero interesado se construye a partir de que, mientra que la sentencia de esta Sala Superior, de dieciséis de diciembre pasado, resolvió confirmar el *Decreto 368* de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa (entre ellos

al ciudadano Manuel de Jesús Briseño Casanova); el citado Juez de Distrito ordenó ratificar a José Manuel Ortega Cisneros en el puesto de Magistrado Electoral, con la consecuente reinstalación y pago del sueldo que dejó de percibir desde que fue separado del cargo y ordenó dejar insubsistente la designación de Manuel de Jesús Briseño Casanova, lo cual además fue confirmado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Al respecto, se debe tener en cuenta que hasta este momento, quien promueve los incidentes en su calidad de tercero interesado, ejerce el cargo de Magistrado del Tribunal de el Estado Zacatecas, Justicia Electoral en de consecuentemente, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, no ha sido incumplida. Sin embargo, a efecto de que el Congreso del Estado de Zacatecas siga cumpliendo con la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-3000/2009, se deben precisar los efectos que tienen las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La anterior integración de la Sala Superior estableció que del texto constitucional, no se establecía que la designación de magistrados y consejeros electorales, afectara algún derecho político-electoral de los ciudadanos, puesto que, dicho acto no se realiza a través del sistema de elección mediante voto emitido de manera popular y directa, ni tenía que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista, hipótesis de

procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ahí que estableciera que los ciudadanos carecían de la legitimación activa para promover dicho juicio en contra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios electorales, en tanto que, no se trataba de un derecho político-electoral.

Sin embargo, ello no implicaba que dichos actos quedaran fuera del control de constitucionalidad y legalidad, puesto que la Sala Superior estableció que los partidos políticos (en su carácter de vigilantes de la legalidad y constitucionalidad) podían impugnar las posibles violaciones que acontecieran en los procesos de designación de dicha clase de funcionarios, mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

La anterior situación llegó al extremo de que frente a actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de funcionarios que integran la máxima autoridad en los institutos y tribunales electorales en las entidades federativas, existieran dos jurisdicciones diferentes. Por una parte, el juicio de amparo para el caso de que un ciudadano estimara violadas sus garantías durante el proceso de designación de titulares de órganos colegiados de las máximas autoridades electorales en las entidades federativas; y, por otra, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La dualidad de jurisdicciones (Tribunal Electoral/Jueces de Distrito) generó la emisión de resoluciones contradictorias. Ejemplo de ello, está en la integración de órganos electorales en el Estado de Puebla en dos mil seis.

En aquél asunto, el Congreso del Estado de Puebla designó a los magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Electoral de la entidad, para el periodo comprendido del año dos mil seis al dos mil doce.

Inconformes con esa decisión, en diciembre de dos mil seis, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional ante esta Sala Superior, el cual se resolvió con el número de expediente SUP-JRC-524/2006.

De forma simultánea, Germán López Brun, aspirante al cargo de magistrado electoral, presentó demanda de juicio de amparo a efecto de impugnar, por una parte, el *Acuerdo* del Congreso de Puebla de dieciséis de noviembre de dos mil seis mediante el cual se aprobaron las propuestas emitidas por la Comisión Especial sobre la ratificación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, mediante demanda de juicio de amparo impugnó el Acuerdo Congreso del Estado de Puebla de treinta de noviembre de dos mil seis mediante el cual se aprobó la designación de los magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Electoral del Estado, para el periodo comprendido del año dos mil seis al dos mil doce.

Los referidos juicios de amparo fueron radicados con los números de expedientes J.A.1667/2006 y J.A.1619/2006 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

En su oportunidad, tanto esta Sala Superior, como el Juzgado del Primer Distrito con sede en el Estado de Puebla, ambos del Poder Judicial de la Federación, emitieron resoluciones contradictorias.

Lo anterior porque, mientras la Sala Superior determinó confirmar la legalidad de los actos del Congreso del Estado de Puebla relacionados con el procedimiento para la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral de la referida entidad; el Primer Juzgado de Distrito determinó otorgar el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que la referida legislatura estatal restituyera en el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado al ciudadano Germán López Brun.

Esto ocasionó un conflicto sobre qué sentencia debía mantenerse, si la del Juzgado del Primer Distrito de Puebla o la de la Sala Superior.

Inconformes con la resolución del Juzgado de Distrito, Antonio Oropeza Barbosa y Marco Antonio Gabriel González Alegría (actuales magistrados del Tribunal Electoral del Estado), el Presidente de la Gran Comisión y el Secretario General del Congreso del Estado de Puebla, interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron radicados por el correspondiente

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto de Circuito(A.R.187/2007 Y A.R.292/2007).

Dichos medios de impugnación fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de enero de 2008 bajo los números de expedientes A.R.1108/2008 y A.R.104/2008.

El 21 de octubre de dos mil nueve, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País dictó resolución en el amparo en revisión A.R.1108/2008, confirmando la sentencia emitida en el juicio de garantías J.A.1619/2006 y, por ende, sobreseyendo en el amparo revisado.

Asimismo, el 28 del indicado mes y año, la citada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión A.R.104/2008, confirmando la sentencia dictada en el juicio de garantías J.A.1667/2006 y, por tanto, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso Germán Gabriel Alejandro López Brun.

En tal juicio de garantías la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el juicio de revisión constitucional electoral competencia del Tribunal Electoral y el juicio de garantías competencia de los jueces de distrito tutelaban aspectos diferentes, destacando que el juicio de revisión constitucional lo presentaban los partidos políticos para preservar los intereses difusos, en tanto que, el juicio de amparo, se presentaba por los propios ciudadanos afectados para proteger la violación a garantías constitucionales.

Entonces, se debe tener en cuenta que, en aquél momento, la integración de autoridades electorales, sólo se podía controvertir ante el Tribunal Electoral, a través de los partidos políticos, mediante el juicio de revisión constitucional electoral. Por su parte, el juicio de amparo era el mecanismo legal por el que los ciudadanos podían controvertir la integración de autoridades electorales, pues en tal medio de defensa se analizaban violaciones a las garantías constitucionales, cuestiones que no se podían analizar en el juicio de revisión constitucional.

Por tanto, como ya se mencionó, tal situación evidenció que un mismo conflicto podía ser resuelto en forma contradictoria por diversos tribunales.

En efecto, frente a actos de los congresos de los estados, relacionados con la elección de funcionarios que integran los órganos colegiados electorales en las entidades federativas, existían dos posibles vías de impugnación, por una parte, a través del juicio de amparo promovido por los propios ciudadanos participantes del proceso de selección, el cual se interponía ante el juzgado de distrito competente y, por otra parte, el juicio de revisión constitucional promovido por los partidos políticos, interpuesto ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luego, con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias por dos órganos jurisdiccionales federales, los legisladores del Congreso de la Unión, establecieron la

procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, para resolver sobre violaciones a los derechos de los ciudadanos por parte de los congresos locales u otro poder, relacionadas con el derecho a integrar los órganos colegiados que conforman las máximas autoridades electorales en los estados.

En efecto, con motivo de la reforma legal en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"Artículo 79

- 1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
- 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas."

De esta manera, se evitan resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos por igual, pueden acudir a esta instancia jurisdiccional, a efecto de dirimir los conflictos relativos a los actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de integrantes de los órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

Por tanto, a partir de la incorporación del párrafo 2 transcrito, el Tribunal Electoral puede conocer impugnaciones en contra de integración de autoridades electorales en las entidades federativas, a partir del examen de violaciones de los derechos del ciudadano, situación que antes estaba impedida para hacer.

Al respecto, se debe tomar en consideración que el citado amparo en revisión A.R.104/2008, que resolvió sobre la integración del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resolvió sobre la base de la normatividad que aplicó el Juez de Distrito, esto es, con reglas anteriores a la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales improcedente para impugnar violaciones de los derechos ciudadanos vinculados con la integración de órganos electorales de las entidades federativas (porque no se afectaba algún derecho político-electoral de los ciudadanos, pues esos actos no se realizaban a través del sistema de elección mediante voto emitido de manera popular y directa, ni tenían que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista).

Empero, el legislador ordinario otorgó al Tribunal Electoral la competencia exclusiva para determinar criterios sobre la integración de órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

Las razones antes expuestas reflejan que el legislador estableció que la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la única vía para controvertir actos relacionados con la integración de órganos colegiados electorales de máxima dirección en las entidades federativas, siendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la autoridad que resolverá en definitiva este tipo de controversias.

Por otra parte, con relación a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el Congreso del Estado de Zacatecas está obligado a garantizar que se cumpla la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con el número SUP-JDC-3000/2009, por lo que debe hacer prevalecer los efectos del *Decreto 368* de veintiocho de octubre del año próximo pasado.

Resulta necesario transcribir lo que se determinó en la ejecutoria de mérito:

"Como consecuencia de todo lo expuesto, es dable afirmar que en el caso particular no se trastocaron en perjuicio del hoy actor los derechos que estima violentados, debido a que está demostrado en autos que:

- 1) Al actor se le permitió participar en el procedimiento de renovación de la magistratura electoral para el periodo 2009-2013, en el cual fue escuchado en sus aspiraciones a ser ratificado por otro periodo más, de donde se desprende que no quedó inaudito por los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Zacatecas, pues fue entrevistado en reunión del veintiséis de octubre de dos mil nueve, por la respectiva Comisión Dictaminadora de la LIX Legislatura.
- 2) Ambos poderes locales, lo tomaron en cuenta en la integración y dictamen de las ternas correspondientes, al considerar que cumplía los requisitos legales para ello.
- 3) Contrario a lo aducido por el actor, sí existe un dictamen en el que se hace el pronunciamiento específico sobre las aspiraciones del entonces Magistrado en funciones a ser ratificado en ese cargo por un periodo adicional.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por José Manuel Ortega Cisneros, esta Sala Superior concluye que lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confirmar el Decreto 368 de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se eligieron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el *Decreto* 368 de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa."

De la transcripción se tiene que la ejecutoria cuya inejecución se plantea, determinó confirmar el acuerdo de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se eligieron a los Magistrados Electorales que del Tribunal Estatal Electoral para el periodo dos mil nueve, dos mil trece, entre los cuales, resultó electo el licenciado Manuel de Jesús Briseño Casanova.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema integral de justicia que somete al régimen legal y constitucional todos los actos y resoluciones de las autoridades.

Por su parte, el diseño electoral cuenta con un sistema de justicia especializado, concentrado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en caso de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en virtud de lo cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen dicha Constitución y las leyes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución, al Tribunal Electoral le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley.

Consecuentemente, por disposición constitucional, el Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional terminal que emite sentencias inatacable y, por tanto, su cumplimiento debe ser con irrestricto apego a la constitución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que sus efectos deben ser acatados por las autoridades y órganos responsables sin excusa alguna.

Además, debe tenerse en cuenta que conforme con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ser de interés público y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página 107.

Consecuentemente, dado que la sentencia recaída al juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3000/2009 confirmó el *Decreto 368* de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa, dicho Congreso local está obligado a garantizar el cumplimiento de este órgano jurisdiccional, para lo cual, deberá realizar los actos que estime necesarios para que se haga prevalecer los efectos del Decreto referido.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los incidentes de inejecución de sentencia promovidos el veinte de enero y treinta de junio de dos mil diez por Manuel de Jesús Briseño Casanova en

el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales SUP-JDC-3000/2009.

SEGUNDO. Se declara que persisten los efectos del juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-3000/2009

NOTIFÍQUESE personalmente, al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito incidental; por estrados, al actor, atento a que su solicitud de notificación vía correo electrónico, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por oficio y fax, acompañando copia de esta sentencia a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y al Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA SALVADOR OLIMPO NAVA RAMOS GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-3000/2009.

No obstante que estoy de acuerdo con el sentido de la resolución que se dicta en los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Manuel de Jesús Briseño Casanova, relativos al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En primer lugar, debo precisar que coincido con la argumentación y conclusión de que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver los medios de impugnación (juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) relativos a la integración de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, conforme a lo previsto literalmente en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

También coincido con la consideración relativa a que la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009, debe seguir siendo cumplida por el Congreso del Estado de Zacatecas; esta conclusión, con independencia de que emití voto particular, al resolver el fondo de la litis planteada en el aludido juicio ciudadano, porque, en mi concepto, asistía la razón al actor en ese juicio (José Manuel Ortega Cisneros) y, en consecuencia, voté en el sentido de resolver que se debía revocar el decreto legislativo impugnado (368) en la parte en que se designó al magistrado sustituto del magistrado electoral José Manuel Ortega Cisneros, para el efecto de que, previamente, se emitiera un dictamen en el que se determinara sobre la ratificación o no del actor en su cargo como magistrado electoral.

No obstante mi coincidencia con el sentido del proyecto de sentencia incidental, que voto favorablemente, del análisis de las constancias de autos, así como del mismo proyecto de sentencia, considero que en el caso particular se está ante una situación de particular relevancia y complejidad jurídica, toda vez que, para resolver la misma controversia, existen dos sentencias emitidas por dos órganos distintos del mismo Poder Judicial de la Federación, actuando cada uno en su respectivo ámbito de competencia jurisdiccional.

En cada una de las sentencias aludidas se llegó a conclusiones diversas, con relación a un mismo tema de controversia planteado, razón por la cual existen dos sentencias contradictorias.

Ante esta situación jurídica considero que se debe consultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo que en Derecho corresponda, con relación al *sui generis* conflicto por razón de competencia, que se suscita entre esta Sala Superior y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, relacionadas con la designación de magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, como se explica a continuación.

Para determinar la existencia de aludido conflicto de competencias, en el caso concreto, es pertinente hacer una relación cronológica de los hechos relacionados con la impugnación del decreto trescientos sesenta y ocho emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, relativo a la designación de los magistrados

integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para el periodo dos mil nueve-dos mil trece.

- 1. Designación de Magistrados para el periodo dos mil cinco-dos mil nueve. El veintisiete de octubre de dos mil cinco, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Zacatecas designó a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, para el periodo de cuatro años contado a partir del primero de noviembre del año dos mil cinco, con conclusión al treinta y uno de octubre del dos mil nueve; entre ellos se designó magistrado a José Manuel Ortega Cisneros.
- 2. Designación de Magistrados para el periodo dos mil nueve-dos mil trece. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas emitió el decreto trescientos sesenta y ocho, mediante el cual designó a Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guajardo Martínez, como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.
- 3. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Disconforme con el procedimiento de designación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional electoral de Zacatecas, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, José Manuel Ortega Cisneros promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, el cual quedó radicado en el expediente SUP-JDC-3000/2009.

4. Resolución del juicio ciudadano. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en el aludido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar el decreto trescientos sesenta y ocho de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designó a los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad federativa.

Cabe precisar que la aludida sentencia fue emitida por mayoría de cuatro votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Pedro Esteban Penagos López y el suscrito, quienes consideramos que el juicio ciudadano se debía resolver en el sentido de revocar el decreto impugnado, en la parte en que designó al sustituto del Magistrado José Manuel Ortega Cisneros, ello para que, previamente, se emitiera un dictamen en el que se determinara, conforme a Derecho, sobre la ratificación o no del mencionado enjuiciante en su encargo de magistrado electoral.

5. Juicio de amparo ante Juzgado de Distrito. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, Manuel Ortega Cisneros presentó demanda de amparo, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, en contra del Pleno y de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia; de la Comisión de Puntos Constitucionales y de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso, así como del Director del Periódico Oficial del Gobierno, todos del Estado de Zacatecas, a fin de controvertir la designación de

Manuel de Jesús Briseño Casanova como Magistrado del Tribunal Estatal Electoral. El mencionado juicio de amparo quedó radicado en el Segundo Juzgado de Distrito, en el Estado de Zacatecas, con la clave de expediente 1002/2009-I.

- 6. Sentencia en el juicio de amparo. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas emitió sentencia, en el juicio de amparo 1002/2009-l, en la cual determinó amparar y proteger a José Manuel Ortega Cisneros, contra los actos que reclamó de las autoridades señaladas como responsables, para el efecto de que se ratificara al quejoso en el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y, en consecuencia, se le reinstalara en el cargo y que se le pagara el sueldo que dejó de percibir, a partir de que fue separado del cargo; con ello se dejó insubsistente la designación Manuel de Jesús Briseño Casanova, como Magistrado del aludido Tribunal Electoral, hecha por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.
- 7. Juicio de amparo en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Disconformes con la resolución emitida en el juicio de amparo indirecto 1002/2009-I, por el Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, así como Manuel Jesús Briseño Casanova, promovieron juicio de amparo en revisión administrativa, el cual fue radicado en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en el expediente A.R.A. 45/2010.

8. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. El veinticuatro de junio de dos mil diez, el aludido Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia, en el juicio de amparo en revisión A.R.A. 45/2010, en el sentido de confirmar el fallo del Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el cual se amparó y protegió a José Manuel Ortega Cisneros, respecto de los actos de las autoridades responsables, señaladas en el apartado cinco de esta síntesis.

De la anterior narración de hechos se advierte que existe contradicción, entre lo resuelto por esta Sala Superior y lo determinado por el Segundo Juzgado de Distrito en Zacatecas, confirmado este segundo fallo judicial por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Lo anterior porque este órgano jurisdiccional federal electoral determinó, por mayoría de cuatro votos, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-3000/2009. confirmar el decreto trescientos sesenta y ocho, por el cual la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa designó a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, entre ellos a Manuel de Jesús Briseño Casanova, en tanto que el aludido Juzgado de Distrito resolvió ratificar a José Manuel Ortega Cisneros, en el cargo de magistrado integrante del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, con la consecuente reinstalación y pago de sueldos a partir de que fue separado del cargo; por tanto, dejó insubsistente la designación del magistrado sustituto, Manuel de Jesús Briseño Casanova, lo cual fue confirmado en revisión por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Ante la evidente contradicción existente entre lo resuelto en las aludidas sentencias, emitidas por dos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en opinión del suscrito, se suscita un especial problema de competencia, respecto del cual considero que se debe consultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo que en Derecho proceda, toda vez que a esta Sala Superior no le podría corresponder la determinación unilateral de cuál de las dos sentencias debe prevalecer y, en consecuencia, deba ser cumplida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Zacatecas.

Mi propuesta obedece a las razones siguientes:

Considero que, ante la existencia de un conflicto de competencia sui generis, entre dos tribunales del Poder Judicial de la Federación, se debe someter el caso a consulta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine cuál de las dos sentencias mencionadas debe ser cumplida por el Congreso del Estado de Zacatecas.

El planteamiento lo sustento en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 94 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción XI, 21, fracción VII, y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para mayor claridad se transcriben los aludidos preceptos constitucionales y legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

uncionando en Pieno

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

. .

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

.

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

• • •

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

. . .

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro o entre los de un Estado y el del Distrito Federal.

Si bien es cierto que en la citada norma constitucional no se prevé, en forma clara y específica, cuál es el órgano del Poder Judicial de la Federación que debe resolver los mencionados conflictos de competencia, considero que en la especie corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución federal, resolver lo que en Derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 94 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción XI, 21, fracción VII, y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe mencionar que en el texto original del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se establecía que "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.", de lo cual se advierte que, en forma expresa, se atribuía exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calidad de órgano competente para resolver los conflictos de competencia, que surgieran entre los tribunales de la Federación.

Ahora bien, por Decreto de siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, fue reformado el aludido artículo 106 de la Constitución federal; en el nuevo texto se determinó, en forma genérica, que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales de la Federación.

Sin embargo, en el artículo10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, funcionando en Pleno, de cualquier otro asunto de la competencia de la propia Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Por otra parte, en el artículo 21, fracción VII, de la citada Ley Orgánica se establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de la Nación de las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales

Superiores de distintos Estados o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De lo expuesto se concluye que, en la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, no se prevé que el conocimiento y solución de un conflicto de competencia entre esta Sala Superior y otro órgano jurisdiccional del Poder judicial de la Federación, corresponda a alguna de las Salas de la Suprema Corte; por tanto, en mi concepto, debe ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conozca de este tipo de conflictos de competencia.

En el caso concreto considero que existe conflicto, por razón de competencia, entre esta Sala Superior y el Segundo Juzgado de Distrito en Zacatecas, así como con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al haber dictado las sentencias que han quedado mencionadas. Por tanto, si los aludidos órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución federal, son depositarios, entre otros, del Poder Judicial de la Federación, es inconcuso que se trata de un conflicto de competencia entre tribunales federales, el cual, como ya se explicó, en mi opinión, se debe someter a consulta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que en Derecho proceda, sobre la ejecutoria que debe prevalecer y que, por ende, se debe cumplir, tal como fue emitida en su oportunidad.

Al respecto, considero aplicable, con carácter orientador, la tesis aislada con número de registro 258306, correspondiente a

la sexta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, primera parte, tomo XXXVII, página noventa y cuatro, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA, CUANDO DEBE LA SUPREMA CORTE RESOLVER LOS CONFLICTOS SOBRE. De acuerdo con los términos del artículo 106 de la Constitución General de la República, la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia se surte cuando se reúnen los siguientes elementos: primero, que se suscite una cuestión competencial; segundo, que sean tribunales los dos sujetos de la controversia, y tercero, que los dos tribunales en conflicto sean federales, o uno de ellos, o bien que pertenecen a distintos Estados de la República. Y se satisface únicamente el primer elemento y no así los dos restantes, que exigen que las dos partes en conflicto sean precisamente tribunales, si únicamente tiene el Juez de Distrito de un Estado y no así su contendiente, el jefe del Departamento de Economía y Hacienda de la propia entidad. Es cierto que el artículo 106 constitucional, en cuanto habla de tribunales, no debe interpretarse en el sentido de que las autoridades entre las que se suscite la cuestión competencial que haya de motivar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia, deban ineludiblemente constituir órganos que pertenezcan a Poderes Judiciales, pues habida cuenta de que la propia Constitución Federal, en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104, en forma expresa reconoce la existencia de tribunales administrativos, de conceptuarse que éstos quedan también incluidos dentro del vocablo "tribunales" que emplea el artículo 106 de que se trata; pero resulta inadmisible que una autoridad fiscal, cuando ejecuta las funciones que les son propias para obtener el pago de impuestos, usando la facultad económico coactiva, el Departamento de Economía y Hacienda del Estado pueda reputarse "tribunal", porque en tales casos la autoridad fiscal no ejerce funciones jurisdiccionales para decidir una controversia entre partes, movida por los intereses en oposición que a éstas correspondan, sino que actúa de suyo como parte, representando los intereses del Estado. La Suprema Corte de Justicia considera consistentes los argumentos que niegan naturaleza jurisdiccional a la función que la autoridad administrativa realiza al decidir el recurso de revisión jerárquica, pues no puede existir una verdadera controversia entre el particular y la administración mientras ésta no sostenga en definitiva, esto es, al resolver el recurso, un punto de vista contrario al del particular, y resulta inaceptable que la propia administración, en tales casos, actúe como Juez y parte a la vez, resolviendo una controversia que se dice surgida entre ella misma y el particular recurrente. Ahora bien, aplicando las ideas anteriores al caso concreto, es de estimarse que al

decidir el jefe del Departamento de Economía y Hacienda del Estado, la reclamación que hizo valer un interventor, no ejecutó un acto de carácter jurisdiccional y, por ende, al hacerlo no actuó como tribunal administrativo dirimiendo una controversia entre partes, por lo que no surtiéndose el requisito ineludible que señala el artículo 106 constitucional, relativo a que los dos sujetos en conflicto sean tribunales, para que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a la Suprema Corte de Justicia, es de concluirse que el Alto Tribunal carece de competencia para resolver el conflicto surgido entre el Juez de Distrito de un Estado y el Departamento de Economía y Hacienda de la misma entidad federativa.

(Énfasis añadido por el suscrito)

Por lo expuesto, es mi convicción que lo procedente, en este particular, a fin de hacer cumplir la ejecutoria de este órgano jurisdiccional especializado del Poder Judicial de la Federación, es someter el caso a consulta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Pleno dirima el conflicto de competencia que se ha suscitado, entre lo resuelto por esta Sala Superior y el Segundo Juzgado de Distrito en Zacatecas, relativo a la designación de un magistrado, para la integración del Tribunal de Justicia Electoral de la mencionada entidad federativa.

En consecuencia, si bien es cierto que en el caso particular se están resolviendo dos incidentes, relativos al cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-3000/2009, también es verdad que en este momento existen dos sentencias, de dos órganos jurisdiccionales diferentes, que resolvieron sobre la misma situación jurídica, en ámbitos y vías jurisdiccionales distintos, con criterios contradictorios, además de que ambos órganos

jurisdiccionales son integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En concepto del suscrito, se debe someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el referido conflicto de competencia, entendido éste no en su aspecto tradicional, es decir, como el que surge para determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer de un específico juicio, proceso, medio de defensa o de impugnación, antes de resolver la controversia planteada e incluso antes de sustanciar el juicio.

El conflicto de competencia, en este caso, en opinión del suscrito, es porque existen dos ejecutorias, emitidas por dos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior y otros dos órganos del Poder Judicial de la Federación, a saber un Juzgado de Distrito y un Tribunal Colegiado de Circuito), que se consideraron competentes para conocer de los juicios que se sometieron a su jurisdicción, respecto de un mismo acto legislativo impugnado, juicios en los que se llegó a conclusiones no sólo distintas sino contradictorias entre sí.

En consecuencia, en mi opinión, el conflicto de competencias en cita, se debe someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dilucide, conforme a Derecho, cuál sentencia debe cumplir la Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

Por cuanto antecede, es mi convicción votar a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, por las consideraciones que comparto, además de hacer la propuesta precedente, al mismo Pleno, conforme a los razonamientos expuestos en este voto.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA